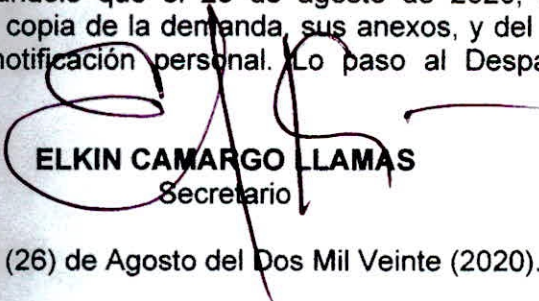




CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintiséis (26) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación de la menor SOPHIE ANNE OVIEDO BARD, hija de la Señora DIANA CAROLINE BARD BECERRA, contra el señor JUAN CARLOS OVIEDO PEÑATA, informándole que el 25 de agosto de 2020, se remitió al correo electrónico del demandado copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la demanda, para surtir la notificación personal. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0137-20

Visto el informe de secretaría que antecede y siendo ello así, se observa que el 25 de agosto de 2020, el secretario remitió al correo electrónico del demandado copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la demanda, para surtir la notificación personal, sin embargo, revisado el expediente se evidencia que el 06 de agosto de 2019, se remitió un correo electrónico al demandado para notificarlo personalmente, y el 28 de enero de 2020, se le remitió otro correo electrónico para surtir la notificación por aviso, de lo que se infiere que se cometió un error involuntario por secretaría al enviar nuevamente el correo electrónico al demandado indicando que era para notificarlo personalmente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: "*... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...*" (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), en aras de mantener incólume el derecho fundamental al debido proceso que por mandato del Artículo 29 Constitucional les asiste a los extremos de esta litis y de corregir el yerro avizorado, en ejercicio del poder de dirección del proceso que le confiere a esta Funcionaria Judicial el numeral 1º del Artículo 42 del C.G.P., se dejará sin validez ni efectos la notificación personal remitida por correo electrónico al demandado el día 25 de agosto de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Dejar sin validez ni efectos la notificación personal remitida por correo electrónico al demandado el día 25 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA CORPUS SJOGREEN
JUEZA